

Síntesis del SUP-AG -181/2025

PROBLEMA JURÍDICO:
¿Es procedente el escrito promovido por el actor?

HECHOS

El promovente refiere que solicitó ante el INE, copia certificada de los archivos digitales personalizados de su expediente electoral, además solicitó información detallada respecto de las credenciales para votar, que ha emitido el INE a su favor.

El veintisiete de agosto, el promovente presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito en el cual refiere que, de la información proporcionada por el INE en los oficios de respuesta a su solicitud de información, no reconoció algunos datos y documentos en la información proporcionada.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

Denuncia al expresidente de la República; a la ex jefa de Gobierno de la Ciudad de México y actual presidenta de la República; a la consejera presidenta del Instituto Nacional Electoral, así como a diversas personas servidoras públicas, al Partido Político Morena y a quien resulte responsable por la comisión de los delitos de conspiración, sabotaje de las dependencias y organismos públicos de la República Mexicana, ya que ha sido víctima del delito de usurpación de identidad, por parte de una estructura criminal de servidores públicos.

RESUELVE

Razonamientos

1. El escrito carece de firma.
2. Procede el desechamiento de plano del escrito, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción y la autenticidad de la demanda, y la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otras razones, cuando carezca de firma autógrafa.
3. Si bien en el escrito se observa al margen del documento una clave alfanumérica vertical, aun cuando se considerara que dicha clave podría corresponder a algún tipo de firma electrónica, no se acompaña de algún certificado digital que dé certeza sobre la identidad del firmante, por lo que no existe mayor elemento que garantice su titularidad.

No ha lugar a dar trámite al escrito.

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-181/2025

PROMOVENTE: MARCOS IVÁN RODRÍGUEZ
CORTÉS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: KARLA GABRIELA ALCÍBAR
MONTUY

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual se determina **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por Marcos Iván Rodríguez Cortés, debido a que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, éste carece de firma autógrafa o electrónica verificable y, en consecuencia, no cumple con un requisito esencial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
4. DETERMINACIÓN.....	3
5. ACUERDO	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Marcos Iván Rodríguez Cortés presentó un escrito en el que denuncia al expresidente de la República, Andrés Manuel López Obrador; a la exjefa de Gobierno de la Ciudad de México y actual presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a la consejera presidenta del Instituto Nacional Electoral, Guadalupe Taddei Zavala, así como a Araceli López Rojas, Roberto Cárdenas y Adán Augusto López, al Partido Político Morena y a quien resulte responsable por la comisión de los delitos de conspiración, sabotaje de las dependencias y organismos públicos de la República Mexicana.
- (2) Señala que ha sido víctima del delito de usurpación de identidad, por parte de una estructura criminal de servidores públicos que laboran en diferentes dependencias y organismos públicos de la nación, tales como, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Fiscalía General de la República y el Instituto Nacional Electoral.
- (3) Por lo anterior, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, determinar el cauce legal del mencionado escrito, y si el escrito cumple con los requisitos de procedencia de un medio de impugnación, antes de realizar el estudio de fondo respectivo.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Solicitudes de información.** El promovente refiere que solicitó ante el INE copia certificada de los archivos digitales personalizados de su expediente electoral, además de información detallada respecto de las credenciales para votar que ha emitido el INE a su favor.
- (5) **2.2. Escrito de denuncia.** El veintisiete de agosto, el promovente presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito en el cual refiere que, de la información proporcionada por el INE en los oficios de respuesta a su solicitud de información, no reconoció algunos datos y documentos.
- (6) **2.3. Turno.** Posteriormente, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-AG-181/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del



magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó el trámite respectivo.

- (7) **2.4. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) Le corresponde al pleno de esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, dictar el presente acuerdo, debido a que su objeto es determinar la procedencia y el trámite del escrito presentado por el promovente. Por tal motivo, esta decisión no es de mero trámite, sino que trasciende al desarrollo del asunto en que se actúa, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Jurisprudencia 11/99¹.

4. DETERMINACIÓN

- (9) Esta Sala Superior determina que, con independencia de que se actualizara otra causal de improcedencia, **no se le debe dar trámite alguno** al escrito que dio origen al presente asunto, debido a que no contiene firma autógrafa o electrónica verificable.
- (10) Esto es así, pues la firma constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica-procesal.

4.1. Marco normativo

- (11) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente.

¹ De rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-AG-181/2025
Acuerdo de Sala

- (12) En ese sentido, el párrafo 3 del artículo citado dispone que procede el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, de entre otras razones, cuando carezca de firma autógrafa. Lo anterior, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción y la autenticidad de la demanda. Por ello, la firma constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (13) Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo establecido por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora para ejercer el derecho público de acción.
- (14) Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas a través de los medios electrónicos, se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes. Es por ello que esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características².
- (15) Por eso, la interposición de los medios de impugnación, en cualquiera de sus modalidades, que son competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, que permiten presumir, entre otras, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio.
- (16) De igual forma, la Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de

² Véase la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**



métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

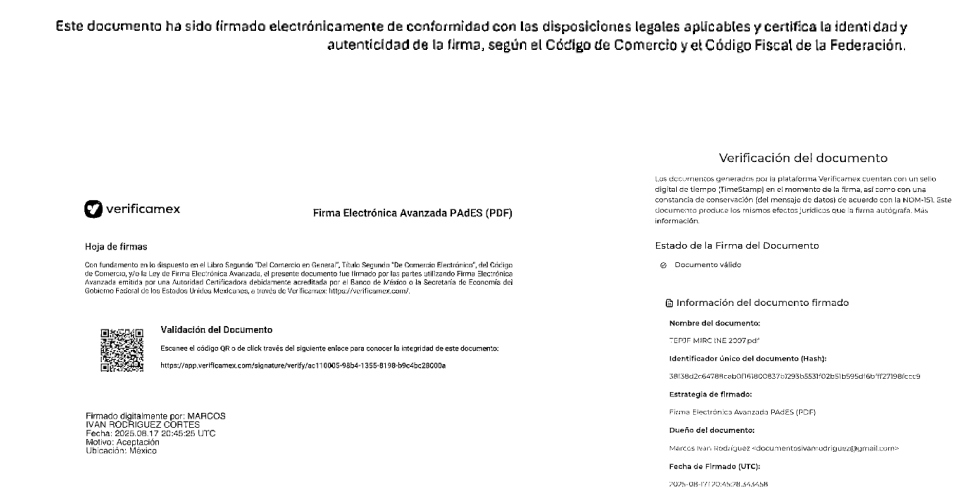
- (17) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas³. Asimismo, se cuenta con la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas.
- (18) Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de los medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (19) Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad a la demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la FIREL o la firma electrónica⁴ de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.
- (20) Así, cuando la demanda carezca de firma (autógrafa o por un mecanismo electrónico verificable), tal circunstancia tiene como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación y, por tanto, el desechamiento de plano, o bien el sobreseimiento, en caso de haber sido admitida la demanda.

³ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

⁴ La presentación del juicio en línea se hace de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

4.2. Caso concreto

- (21) El promovente presentó un escrito en el que señala que ha sido víctima del delito de usurpación de identidad por parte de una estructura criminal de servidores públicos que laboran en diferentes dependencias y organismos públicos de la nación.
- (22) Refiere que el INE le proporcionó información que no corresponde a su expediente electoral. En esencia, alega que los datos proporcionados no corresponden a su credencial para votar, además de que los datos biométricos no corresponden a los de su persona, por lo que denuncia una supuesta suplantación de identidad.
- (23) En el caso, el documento se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sin que se cuente con la firma autógrafa o electrónica del promovente. En su lugar, en el escrito se observa al pie del documento⁵ la leyenda: **“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con las disposiciones legales aplicables y certifica la identidad y autenticidad de la firma, según el Código de Comercio y el Código Fiscal de la Federación”**. Así como, al final del documento una hoja que dice **“Firma Electrónica Avanzada PADES (PDF)”**. Para mejor referencia sobre lo señalado, se insertan las imágenes respectivas:



⁵ Véase la hoja 76 del expediente electrónico.



- (24) Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica, servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea⁶.
- (25) Por su parte, en el Acuerdo General 5/2020 se especifica que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa.
- (26) Respecto de la Firma Electrónica Avanzada, se precisa que genera certeza de la realización de los actos que ampara, al constituir un sustituto de la firma autógrafa y producir los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos que contengan ésta, de modo que el uso por la persona a cuyo favor se emitió implica la existencia de la voluntad para realizar actos procesales respaldados con ese tipo de firma, al ser una forma de identificación por medios electrónicos apta y suficiente para acreditar la voluntad del emisor, siendo innecesaria la realización de actuaciones diversas para su perfeccionamiento.
- (27) En síntesis, el uso de este tipo de firmas electrónicas autorizadas permite identificar quién es la persona firmante de un documento electrónico, al estar vinculadas directamente al usuario.
- (28) En este caso, toda vez que la presentación del escrito fue ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, de forma impresa y no a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, se concluye que el mismo no cuenta con firma autógrafa o electrónica válida, pues, si bien en el escrito se observa al pie del documento una clave alfanumérica, aun cuando se considerara que dicha clave corresponde a algún tipo de firma generada electrónicamente, esta no se acompaña de algún certificado digital emitido

⁶ Se han sostenido criterios similares en las sentencias SUP-JDC-651/2024 y SUP-JDC-606/2024 y acumulados, entre otros.

por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocien de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública. Es decir, no acompaña la evidencia criptográfica necesaria para autenticar la firma electrónica. Por esas razones, no existe mayor elemento que garantice la autenticidad de la presunta firma electrónica ni la titularidad del firmante.

- (29) Por tanto, dado que en este caso el promovente presentó su escrito sin una firma autógrafa o electrónica verificable, esta Sala Superior concluye que no se colma uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, por lo que se estima que no ha lugar a dar trámite al escrito.

5. ACUERDO

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por el promovente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.